

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez con recurso de reposición formulado por el apoderado de CONSORCIO REDES EMCALI 2016. Sírvese proveer. Santiago de Cali 10 de agosto del 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES.
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 755
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de agosto del dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: HUGO FERNANDO PARDO MARTINEZ
DEMANDADO: CONSORCIO REDES EMCALI 2016 Y OTROS
RADICACIÓN: 7600140030112019-00784-00

Visto los escritos que anteceden consistentes en el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago y el escrito de excepciones presentado por el apoderado judicial del CONSORCIO REDES EMCALI 2016, se evidencia que el primero luce extemporáneo si en cuenta se tiene que la parte demandada se notificó por aviso el 2 de marzo de 2020, conforme la certificación de la empresa de correos que obra en el plenario a folio 63 del expediente, el poder conferido por el representante legal de dicha organización fue presentado a este despacho al día siguiente y el medio impugnatorio se formuló el 10 de julio del presente, es decir, excediendo los tres días siguientes a la notificación del auto que libró la orden de apremio.

Así mismo, no puede perderse de vista que en el proveído del 03 de julio del corriente este despacho advirtió que la notificación se surtió bajo las trazas del artículo 292 del Código General del Proceso y reconoció personería al profesional del derecho, por virtud de lo regulado en el 75 y siguientes de ese mismo estatuto, más no porque haya operado la notificación por conducta concluyente.

No sucede lo mismo con las excepciones formuladas, como quiera que el proceso ingresó a despacho en abril de 2020, momento en el que ya el Consejo Superior de la Judicatura había dispuesto la suspensión de términos a través de los acuerdos PCSJA20-11517, 11518, 11519, 11521 y 11526 de esta anualidad desde el 16 de marzo, no obstante con labores judiciales de teletrabajo y perduró hasta el 03 de julio de 2020 fecha de la emisión del proveído que antecede, lo que significa que a voces de lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 118 del estatuto procesal el término faltante se reanudó una vez notificado dicha providencia y concluyó el día 10 siguiente.

Por lo anterior, este despacho

RESUELVE:

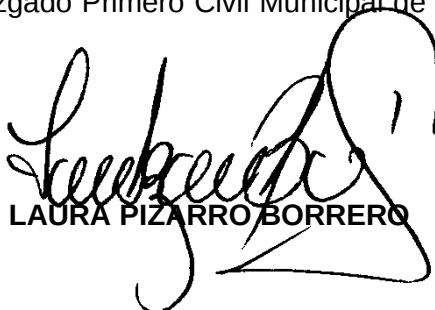
PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial del Consorcio Redes Emcali 2016.

SEGUNDO: TENER como tempestivas las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada Consorcio Redes Emcali 2016.

TERCERO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º del auto del 3 de julio de 2020, con el fin de que el Juzgado Primero Civil Municipal de esta Ciudad continúe con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 062 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 AGOSTO 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD ALVECO INMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADO: ANA LUZ MILA LOAIZA CERON y JORGE ELÍAS POSADA DONADO
RADICACIÓN: 2020-00251

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra MARILIANA MARTINEZ GRAJALES, identificada con C.C. 29.689. 201 y T.P. 341.071 del C.S.J. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 10 de agosto de 2020.

Auto Interlocutorio No. 647
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Revisada la anterior demanda ejecutiva, se observa que la misma adolece de las siguientes anomalías:

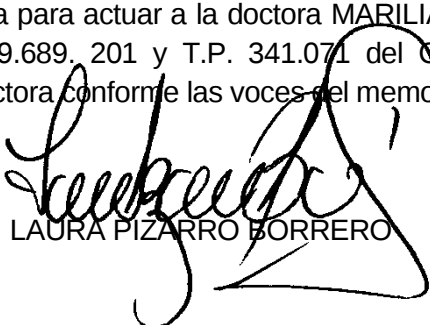
1. Dado que se aporta copia escaneada del título valor, la cual por sí sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación, y atendiendo que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio, concordante con el artículo 621 de ese mismo estatuto, la parte demandante, conforme el reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. Debe indicarse en el memorial poder la dirección electrónica del apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
3. Debe aclarar las pretensiones de la demanda, indicando si el pago pretendido por concepto de cláusula penal deviene de la terminación anticipada del contrato, o por el impago de los cánones de arrendamientos de enero a mayo.
4. Pretende la parte actora el pago de los servicios públicos, empero no aporta prueba que acredite que cubrió esta obligación, documento necesario para integrar el título ejecutivo.
5. Debe precisar el actor, a cuál de las pretensiones adeudadas imputó los abonos realizados por el polo pasivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. No admitir la demanda de ejecución incoada.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.
3. Reconózcase personería para actuar a la doctora MARILIANA MARTINEZ GRAJALES, identificada con C.C. 29.689. 201 y T.P. 341.071 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la parte actora conforme las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA

En Estado No. 062 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 12 AGOSTO 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

El Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°751
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO: DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: LUIS ALEJANDRO MORALES GOMEZ.
RADICACIÓN: 2020-00263

MOVIAL S.A.S., actuando por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda de aprehensión y entrega del bien en contra de LUIS ALEJANDRO MORALES GOMEZ.

Revisada la demanda el Despacho advierte los siguientes defectos:

1. Tratándose de un bien sujeto a registro, deberá acreditarse tanto su propiedad como la garantía prendaria, por lo que es necesario aportar el certificado de tradición correspondiente al vehículo de placa DVE89F.

Por lo que se,

RESUELVE:

1. No admitir la demanda de ejecución incoada.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.
3. Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte actora al abogado JUAN DAVID HURTADO CUERO, identificado con la C.C. 1130648430 y T.P. 232605 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

07

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 062 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 AGOSTO 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA
DEMANDADO: HERNAN DANILO TORRES YOTAGRI
RADICACIÓN: 2020-00267

Auto Interlocutorio No. 635
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demandada ejecutiva, incoada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra HERNANDO DANILO TORRES, para el pago de las obligaciones insolutas, contenidas en los pagarés Nos. 4222740000496534, 51581160000023920, 5855021439, 1008533152 y 103215286199; empero, se vislumbra que conforme a las pretensiones de la demanda este despacho carece de competencia para actuar.

Para tal efecto, el artículo 26 del Código General del Proceso establece en su numeral 1º, que la cuantía se determinará por el valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al tiempo de la demanda *“sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

De suerte que, atemperándose a la citada norma y toda vez que el monto pretendido por la parte demandante correspondiente al capital e intereses causados desde la fecha pretendida y antes de la presentación de la demanda, luego de la liquidación realizada por este despacho, es claro que supera ostensiblemente el límite señalado para la menor cuantía, que a la fecha corresponde a la suma de \$131.670.451, en tanto se concluye que se trata de un proceso de mayor cuantía, el cual, de conformidad con el artículo 20 ibídem compete al Juez Civil del Circuito.

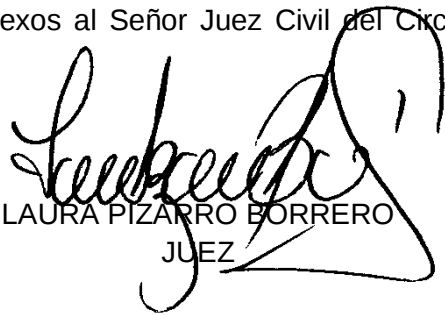
De modo que, es lo propio dar aplicación al artículo 90 la normal procesal civil, rechazando la demanda y ordenando su remisión al señor Juez Civil del Circuito Reparto.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR IN LIMINE la demanda EJECUTIVA incoada por el motivo antes expuesto.
2. REMITASE con sus anexos al Señor Juez Civil del Circuito - Reparto de Cali, por competencia.

NOTIFÍQUESE,



LAURA PIZARRO BORRERO
JUEZ

04

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 062 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 12 AGOSTO 2020
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.885.918 y la tarjeta de abogada No. 47.123. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 3 de agosto del 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES.
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°609
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de agosto del dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: JULIAN ANGULO PINTO
SANDRA PATRICIA BUITRAGO RIOS
RADICACIÓN: 7600140030112020-00268-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, propuesta a través de apoderado judicial por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de JULIAN ANGULO PINTO y SANDRA PATRICIA BUITRAGO RIOS, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en los artículos 88 del Código General del Proceso, por cuanto:

1. Existe indebida acumulación de pretensiones al solicitar la ejecución de las sumas expresadas en los pagarés No.407430099078, No. 02-01224993-03 y No. 4010870039528605-4117592815181647, dado que, efectuada la revisión a los anexos, se puede evidenciar que únicamente el título No.407430099078, contiene la firma de SANDRA PATRICIA BUITRAGO RIOS, persona que suscribió prenda sin tenencia sobre el vehículo identificado con placa IIR360, es decir que la demandada no ha adquirido otras obligaciones con el Banco acreedor que sean garantizadas con la prenda en mención, a diferencia del señor JULIAN ANGULO PINTO, quien solicitó las prestaciones contenidas en los documentos No. 02-01224993-03 y No. 4010870039528605-4117592815181647.

Dicho esto, es claro que, las pretensiones expuestas en la demanda deben tramitarse en procedimiento separado, teniendo en cuenta que los títulos No. 02-01224993-03 y No. 4010870039528605-4117592815181647, carecen de garantía real y por ende no puede pretender el rito establecido en el artículo 468 del Código General del Proceso.

2. Dado que se aporta copia escaneada del título valor, la cual por sí sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación, y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo, 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibídem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

2. Reconocer personería a la abogada ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.885.918 y la tarjeta de abogada No. 47.123., como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines estipulados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

MY



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 062 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 12 AGOSTO 2020
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA identificada con la cédula de ciudadanía No.67.039.049 y la tarjeta profesional No. 162.809. Sírvese proveer. Santiago de Cali 10 de agosto del 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES.
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 621
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de agosto del dos mil veinte (2020)

PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: CONTINENTAL DE BIENES S.A.S.
DEMANDADO: CLAUDIA YANETH GALLEG0 SÁNCHEZ
RADICACIÓN: 7600140030112020-00273-00

De la revisión efectuada a la presente demanda verbal, propuesta por a través de apoderada judicial por CONTINENTAL DE BIENES S.A.S., contra CLAUDIA YANETH GALLEG0 SÁNCHEZ, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en los artículos 5, 6 y 8 del Decreto 806 del 24 de junio del corriente y los cánones 83 y 84 del Código General del Proceso, por cuanto:

1. No se acata lo previsto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, en tanto debe expresar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado, misma que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Teniendo en cuenta que no se solicitaron medidas cautelares, deberá la parte interesada proceder conforme a lo indicado en inciso 4º, artículo 6 del decreto 806 del 4 de junio del 2020, para lo cual deberá certificar el envío de la demanda y los respectivos anexos al demandado.
3. No se da cumplimiento a lo disciplinado en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.
4. En atención a lo consagrado en el artículo 83 de la norma ibidem, dado que no reposa escritura pública del bien a restituir, deberá especificar la ubicación, linderos, nomenclatura y demás circunstancias que identifiquen el inmueble a restituir.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1º artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

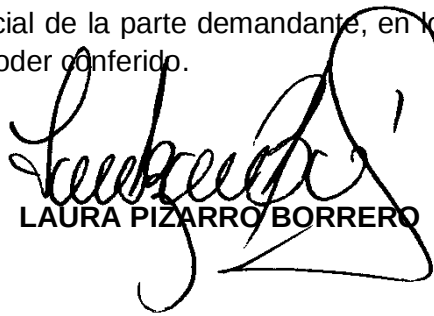
RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería a la abogada LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA identificada con la cédula de ciudadanía No.67.039.049 y la tarjeta profesional No. 162.809, como

apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines estipulados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

MY



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 062 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 AGOSTO 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONTINENTAL DE BIENES S.A.
DEMANDADO: SERGIO ESCALANTE LENIS y ANGELA MARIA LENIS GIRALDO
RADICACIÓN: 2020-00274

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA identificada con la cédula de ciudadanía No 67.039.049 y tarjeta profesional No.162809 . Sírvase proveer. Santiago de Cali, 05 de agosto de 2020.

Auto Interlocutorio No. 645
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Revisada la anterior demanda ejecutiva, se observa que la misma adolece de las siguientes anomalías:

1. Dado que se aporta copia escaneada del título ejecutivo, conforme el reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportar el documento, derivado de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. Debe indicarse en el memorial poder la dirección electrónica del apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. No admitir la demanda de ejecución incoada.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.
3. Reconózcase personería para actuar a la doctora LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, identificada con C.C. 67.039.049 y T.P. 162809 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la parte actora conforme las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

04

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 062 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 AGOSTO 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD
"COOMUNIDAD"
DEMANDADO: JHON FREDY GUTIERREZ VELEZ y YOLANDA VELEZ CHARRIA
RADICACIÓN: 2020-00277

AUTO INTERLOCUTORIO N° 648
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Efectuado el examen preliminar y obligatorio a la anterior demanda, observa este despacho que por el domicilio del demandado (comuna 11) y la cuantía del asunto, al Juzgado 8° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, tienen el conocimiento privativo del asunto, según lo previsto por el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 11) al Juzgado 8° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.
2. REMÍTASE la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta al JUZGADO 8° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.
3. CANCELESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 062 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 AGOSTO 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria actual contra JULIANA RODAS BARRAGAN identificada con la cédula de ciudadanía No.38.550.846 y la tarjeta profesional No. 134.028. Sírvase proveer. Santiago de Cali 10 de agosto del 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES.
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 622
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de agosto del dos mil veinte (2020)

PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: HOLGUIN Y HOLGUIN S.A.S.
DEMANDADO: PATRICIA MOLINA BELTRAN
RADICACIÓN: 7600140030112020-00278-00

De la revisión efectuada a la presente demanda verbal, propuesta por a través de apoderada judicial por HOLGUIN Y HOLGUIN S.A.S., contra PATRICIA MOLINA BELTRAN, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en los artículos 5, 6 y 8 del Decreto 806 del 24 de junio del corriente y los cánones 83 y 84 del Código General del Proceso, por cuanto:

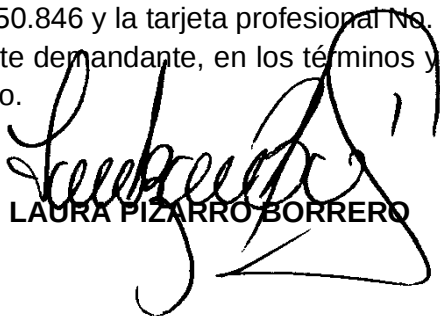
1. No se acata lo previsto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, en tanto debe expresar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado, misma que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Teniendo en cuenta que no se solicitaron medidas cautelares, deberá la parte interesada proceder conforme a lo indicado en inciso 4º, artículo 6 del decreto 806 del 4 de junio del 2020, para lo cual deberá certificar el envío de la demanda y los respectivos anexos al demandado.
3. No se da cumplimiento a lo disciplinado en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1º artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería a la abogada JULIANA RODAS BARRAGAN identificada con la cédula de ciudadanía No.38.550.846 y la tarjeta profesional No. 134.028, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines estipulados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

MY

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 062 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 12 AGOSTO 2020
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: ANDREA XIMENA SERNA GOMEZ
RADICACIÓN: 2020-00281

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL identificada con la cédula de ciudadanía No 1.151.938.323 de Cali, Tarjeta Profesional No. 324.517. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 10 de agosto de 2020.

Auto Interlocutorio No. 645
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Revisada la anterior demanda ejecutiva, se observa que la misma adolece de las siguientes anomalías:

1. Dado que se aporta copia escaneada del título valor, la cual por sí sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación, y atendiendo que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio, concordante con el artículo 621 de ese mismo estatuto, la parte demandante, conforme el reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. No admitir la demanda de ejecución incoada.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.
3. Reconózcase personería para actuar a la doctora VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.151.938.323 y Tarjeta Profesional No. 324.517 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la parte actora conforme las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

04

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 062 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 AGOSTO 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali 10 de agosto del 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES.
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 623
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de agosto del dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MANUEL BERMÚDEZ IGLESIAS
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO VACA GONZÁLEZ
RADICACIÓN: 7600140030112020-00282-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, propuesta por MANUEL BERMÚDEZ IGLESIAS, en contra de GUSTAVO ADOLFO VACA GONZÁLEZ, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 8 Decreto 806 del 24 de junio del corriente, por cuanto:

1. No se da cumplimiento a lo disciplinado en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.
2. Dado que se aporta copia escaneada del título valor, la cual por sí sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
3. Teniendo en cuenta que el título valor fue endosado en propiedad a favor de la aquí demandante, deberá expresar la fecha en la cual se efectuó el endoso.
4. De la revisión efectuada a la copia del título valor (pagaré) no puede establecerse la fecha de creación del mismo, no obstante y con el fin de hacer efectiva la presunción conceptuada en el inciso N° 4 del artículo 621 del Código de Comercio, el cual establece que *“sino se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”*, se procederá a su inadmisión para que determine la fecha de entrega de los pagarés; así como, la data en la cual se efectuaron los respectivos endosos.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

MY



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 062 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 AGOSTO 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

MY

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria actual contra MARIA DEL PILAR GALLEGO MARTINEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.982.402 y la tarjeta de abogado (a) No. 99.505. Sírvese proveer. Santiago de Cali 10 de agosto del 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES.
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 624
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de agosto del dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CALICANTO I -PH-
DEMANDADO: CAROLINA SUAVITA HENAO
RADICACIÓN: 7600140030112020-00286-00

Al revisar la presente demanda Ejecutiva Singular propuesta a través de apoderado judicial por el CONJUNTO RESIDENCIAL CALICANTO I -PH- contra CAROLINA SUAVITA HENAO, observa el despacho que el título ejecutivo presentado para su cobro (certificado de deuda cuotas de administración), no cumple los requisitos del artículo 48 de la ley 675 del 2001., y 422 del Código General del Proceso en la medida en que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Subrayado por fuera del texto)¹

En el presente, se tiene que la certificación aportada no contiene la fecha de vencimiento para cada una de las cuotas adeudadas, situación que lo invalida para prestar mérito ejecutivo, pues como se refirió se aparta de lo establecido en el artículo 48 de la ley 675 del 2001 al no reunir los requisitos de que trata el artículo 422 del C.G del P.

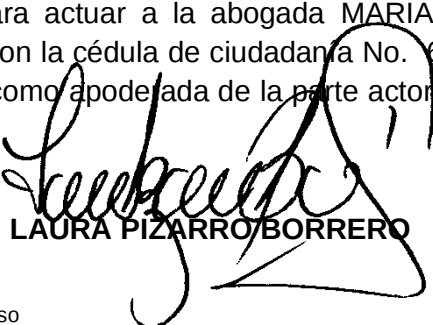
En consecuencia, se tiene que el documento aportado como título ejecutivo no goza de tal calidad por lo anterior que el Juzgado,

RESUELVE:

- 1- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago solicitada por la parte actora.
- 2- ORDENASE la entrega de los anexos de la referida demanda sin necesidad de desglose a la parte actora, luego ARCHIVASE la misma, previa cancelación en los libros radicadores que se llevan en este Juzgado.
- 3- Reconocer personería para actuar a la abogada MARIA DEL PILAR GALLEGO MARTINEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.982.402 y la tarjeta de abogado (a) No. 99.505, como apoderada de la parte actora conforme las voces del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 062 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 12 AGOSTO 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

¹ Artículo 422 del Código General del Proceso

AUTO INTERLOCUTORIO N° 649
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Efectuada la revisión preliminar y obligatoria de la demanda ejecutiva que nos ocupa, instaurada por la TAXIS LIBRES CALI 4444444 contra SELIG DE COLOMBIA S.A., vislumbra el despacho que el domicilio de la demandada es “*carrera 69 No. 78-40 Bogotá*”, siendo así, la competencia para el conocimiento de este asunto se le otorga de manera privativa al Juez del domicilio de quien ha sido demandado, para así no hacer más gravosa su carga, atendiendo el principio del FORUM REI DOMICILII.

En ese orden, dicho principio encuentra su reserva legal en lo preceptuado en la regla 1 del artículo 23 del estatuto procesal civil que prevé “(...) *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...)*. Así, siendo el proceso ejecutivo un juicio contencioso, debe seguirse entonces, la regla primera del artículo en cita, y demandarse el cobro de esta obligación en el domicilio del polo pasivo, amén que no se evidencia que las prestaciones convenidas deban cumplirse en esta ciudad.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

1º.- RECHAZAR DE PLANO la demanda propuesta.

2º.- ORDENAR la remisión de la demanda y sus anexos, al competente, señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO) de Bogotá - Anótese su salida en el libro radicador.

3º.- RECONOCESE personería al Doctor MANUEL ANTONIO VEIRA GONZALEZ, identificado con la T.P. No. 44.880 para que actué como apoderado judicial conforme los términos del poder adjunto.

NOTIFIQUESE
El Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

04

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 062 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 AGOSTO 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario